**RE-CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**RADICADO:**76001-3333-007-**2013-00118**-00

**DESPACHO:** Juzgado (7°) Séptimo Administrativo del Circuito de Cali

**DEMANDANTES:**

José De Jesús Botero Rojas (padre de la víctima directa)

Eugenia Vallejo Osorio (madre de la víctima directa)

Maria Emma Rojas De Botero (abuela de la víctima directa)

Elena Maria Osorio De Polania (abuela de la víctima directa)

Maria Olga Botero Rojas (tía de la víctima directa)

Elvia Maria Botero Rojas (tía de la víctima directa)

Maria Cecilia Botero Rojas (tía de la víctima directa)

Luz Marina Botero Rojas (tía de la víctima directa)

Luis Carlos Botero Rojas (tío de la víctima directa)

Diego Botero Rojas (tío de la víctima directa)

Libardo Polania Osorio (tío de la víctima directa)

Javier Polania Rojas (tío de la víctima directa)

Luis Carlos Polania Osorio (tío de la víctima directa)

**DEMANDADOS:**

Hospital San Rafael E.S.E.

Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Fundación Valle del Lili

La Nueva E.P.S.

**CLIENTE:** Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**FECHA DE LOS HECHOS: 5 de marzo de 2011**

**HECHOS:** Según los hechos de la demanda, el día 10 de febrero de 2011 la menor de seis meses de edad Daniela Botero Vallejo fue llevada por su madre Eugenia Vallejo Osorio a Urgencias del Hospital San Rafael E.S.E., del Cerrito Valle, presentando un cuadro de fiebre y tos, siendo atendida por el personal médico, quien recetó Loratadina, suero nasal y acetaminofén, dando de alta a la paciente. Los días 27 de febrero de 2011 y el 1 de marzo de 2011, la madre acudió nuevamente con la menor a la institución de salud mencionada por continuar con la misma sintomatología, cada vez más grave, asegurando que el tratamiento formulado fue el inicialmente prescrito, sin obtener mejoría alguna. Por ese motivo acudió ante un médico particular quien le ordenó una serie de exámenes y medicamentos, que por la falta de recursos económicos que no pudo adquirir, razón por la que se presentó a la Nueva EPS con el fin de que fueran practicados los exámenes y entregados los medicamentos. El 3 de marzo de 2011, la demandante Eugenia Vallejo ingresó a Urgencias del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito Valle con la menor Daniela Botero en grave estado, presentando ahogamiento, instante en el cual se le diagnosticó Bronconeumonía no especificada y posteriormente se ordenó su remisión a la Clínica de los Remedios, entidad que a su vez remitió a la paciente a la Fundación Valle del Lili donde llegó en estado crítico, siendo ingresada a la UCIP en la que falleció el día 5 de marzo de 2011 como consecuencia de un derrame pleural derecho.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de:

**Perjuicios morales:** 1.050 SMLMV

**Total:** prejuicios materiales sin cuantificar + 1.050SMLMV por perjuicios inmateriales + pago de intereses, costas y agencias del proceso.

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:** La contingencia se mantiene **REMOTA,** toda vez que, no se aportaron elementos materiales probatorios que siendo analizados por el H. Tribunal revoquen la sentencia de primera instancia.

Se profirió sentencia de primera instancia favorable a los intereses de la Clínica al evidenciarse que esta institución actuó con pericia y diligencia en la atención de salud. Debe iniciar señalándose que la parte demandante aduce que existió una falla en la prestación del servicio por negligencia médica al no proceder con el tratamiento adecuado y de que se hubieran ordenado exámenes que hubieran permitido identificar a tiempo la patología de la menor. Sin embargo, tal reproche no es atribuible a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, lo anterior toda vez que, gracias al precedente jurisprudencial vigente, se tiene entonces que en términos generales los procesos en que se alegue una responsabilidad médica se rigen por el régimen de la falla probada del servicio, debiendo entonces el extremo demandante acreditar los tres elementos que la configuran: la falla en el acto médico, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, cobrando gran importancia la prueba indiciaria debido a la dificultad probatoria en esta materia. Aterrizándose al caso en concreto, tenemos que, en primer lugar, no se realizó un reproche concreto en el escrito de la demanda en contra de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios; en segundo lugar, la menor cuando ingresó a esta institución presentaba un gran deterioro en su estado de salud que comprometía su vida por lo que era necesario remitirla a una institución de mayor complejidad que contara con UCI pediátrica, acción que le tomo menos de una (1) hora a la CNSR, por lo que su actuación fue diligente, oportunidad, pronta y de conformidad con los protocolos de la lex artis, máxime cuando al no tener la unidad médica que necesitaba la menor se optó por proceder de manera ágil con el traslado. Adicionalmente debe señalarse que no se allegó ninguna prueba tan siquiera sumaria que indicara que si la menor hubiese sido atendida o remitida en el menor tiempo el resultado hubiese sido diferente, máxime cuando se vio la celeridad en el tiempo de traslado.

A demás de lo expuesto, se llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del contrato de seguro concertado y materializado en la Póliza RC Profesional Clínicas y Hospitales No. 1501308000031 la cual presta cobertura temporal y material para los hechos objeto de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 5 de marzo de 2011 y la reclamación se materializó con la audiencia de conciliación de la que fuimos notificados el 5 de marzo de 2013 según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el periodo de vigencia del contrato comprende desde el 31 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil médica al tener amparo de RC acto médico – clínicas. Por lo que de suerte el patrimonio de la Clínica se encuentra protegido. En conclusión, no se avizoran elementos materiales probatorios y/o fundamentos jurídicos que siendo analizados por el H. Tribunal hagan modificar la decisión adoptada en primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, o si por el contrario en el remoto evento que se llegare a modificar y la clínica sale vencida, esta se encuentra respaldada por el contrato de seguro. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Fundamentos jurisprudenciales:** Consejo de Estado Sección tercera – Subsección C – Rad. 76001-23-31-000-2011-00599-01 (67742) del 28 de octubre de 2024.

**NOTA:** No se realiza liquidación objetiva toda vez que la contingencia se mantiene remota.